



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00232-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **FELIX ANTONIO ORTÍZ GUALTERO** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ-TOLIMA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 08 de abril de los corrientes.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos destinados para los mismos fines. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte Demandante:

Apoderada FELIX ANTONIO ORTIZ GUALTERO: XIMENA MORALES SAAVEDRA, C.C. 65.766.382 de Ibagué- Tolima; y T.P. 198.450 del C. S. de la J., Dirección: Calle 15 No. 7-14, Edificio Los Almendros de Ibagué- Tolima. Tel. 3183744079. Correo electrónico: moralesx17@hotmail.com.

AUTO: Ante la no comparecencia del apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, abogado JORGE ELIÉCER HERNÁNDEZ LEÓN, se le concede el término de tres (03) días para que justifique su inasistencia so pena de ser acreedor a las sanciones de ley. **La anterior decisión se notifica en estrados.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto.

La parte demandante: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Así como tampoco se evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que, la Entidad aquí demandada se pronunció oportunamente frente a la demanda, así:

- **MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA (Archivo denominado “020ContestacionDemandaMunicipiolbague” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”)**

El apoderado del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA** manifiesta que se opone a las pretensiones de este medio de control, por cuanto existe una confusión y ausencia de fundamento jurídico para alegar la nulidad de los actos demandados, pues en su sentir, el acto administrativo demandado acata todos los requisitos estipulados en el C.P.A. y de lo C.A. y la normatividad vigente, de tal suerte que en el proceso sancionatorio se brindaron al demandante todas las garantías procesales, se interpusieron los recursos y los mismos fueron oportunamente decididos y, adicionalmente, se evidencia que fue notificado en los momentos procesales oportunos.

Al referirse a los hechos indicó que: el **primero, segundo y tercero son ciertos**; y frente al contenido en el numeral **cuarto** manifestó que es **parcialmente cierto** pues se evidencia que el demandante hizo uso del derecho de defensa en el proceso administrativo sancionatorio sin que sus pretensiones prosperaran.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó *“inexistencia de vulneración de las normas invocadas”* y *“falta de vicio en los actos administrativos que se acusan”*.

En estos términos, se tienen como probados los siguientes hechos, los cuales no serán objeto de discusión en el presente asunto:

1. Que el señor FELIX ANTONIO ORTIZ GUALTERO actuando a través de apoderada llevó proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito por el comparendo No. 99999999000003781587 del 10 de febrero de 2019 (Hecho 1).
2. Que mediante Resolución No. 000926 del 05 de junio de 2019, notificada el día 12 de junio de 2019 se impuso sanción al demandante, en contra de la cual, en la misma diligencia se interpusieron los recursos de reposición y apelación (Hecho 2).

3. Que el recurso de reposición fue declarado improcedente y mediante Resolución No. 1001-000401 del 27 de diciembre de 2019 se resolvió el recurso de apelación confirmando la sanción, la cual fue notificada en audiencia pública el día 08 de julio de 2020 (Hecho 3).

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

Afirma la apoderada de la parte demandante que el agente de Policía que realizó al demandante la prueba de alcoholemia no cumplió con lo reglado en la Resolución No. 1844 de 2015, toda vez que no hizo un blanco antes de cada prueba, ya que el control blanco fue llevado a cabo a las 09:55 y la primera prueba realizada al demandante se realizó a las 11:36, es decir que el control blanco se realizó con más de 101 minutos de anterioridad a la toma de la primera prueba.

Indica a su vez que, el control blanco que le fue trasladado al extremo demandante es el Auto Test 8406 y las tirillas de las pruebas de alcoholemia son Auto Test 8430 y Auto Test 8431 de lo que infiere que se realizaron por lo menos unas 24 pruebas antes a las realizadas al demandante, por lo cual el control blanco que fue trasladado no corresponde al de las pruebas que le tomaron al demandante el día de los hechos (Hecho 4).

Por su parte, el apoderado de la Entidad demandada indica que los actos administrativos demandados fueron expedidos de acuerdo a la normatividad vigente.

Se pregunta a las partes, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Sin observación.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 000926 del 05 de junio de 2019 y 1001-000401 del 27 de diciembre de 2019.
2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se decrete la exoneración del comparendo No. 9999999900003781587 del 10 de febrero de 2019 y se realice la devolución de la licencia de conducción al demandante.
3. Que se condene a la Entidad demandada a pagar gastos y costas del proceso.

¿La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda?

La parte demandante: Si su señoría.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho que el **problema jurídico** objeto de estudio se centra en *Determinar si los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones Nos. 000926 del*

05 de junio de 2019 y 1001-000401 del 27 de diciembre de 2019 se encuentran viciados de nulidad, o si por el contrario, se encuentran ajustados a la Ley.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandante: Sin observación.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, sería del caso llevar a cabo la etapa de conciliación, sin embargo, ante la no comparecencia del apoderado de la entidad demandada ello no es posible, motivo por el cual, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

- **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 1 a 39 del archivo denominado "004Anexos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

- **PRUEBAS PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE IBAGUÉ:**

No solicitó ni aportó pruebas.

Ahora bien, recuerda el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 75 del C.P.A. y de lo C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; sin embargo, una vez revisado el plenario advierte el Despacho que la Entidad demandada omitió dar cumplimiento a la obligación referida, por lo que se le concede al apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la realización de la presente diligencia, para que aporte al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de hacerse acreedor de las sanciones a que

haya lugar. **Por secretaría oficiase**, dada la inasistencia del apoderado de la entidad.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Previa conformidad de las partes se decide que, teniendo en cuenta que la prueba decretada reviste el carácter de documental, una vez sea allegada se pondrá en conocimiento de las partes a través de auto, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito y dictará el fallo de la misma manera, por lo cual tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, a las tres y doce de la tarde (03:12 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393bf834e148a9d03b30bde922eb7e61db1cc8162a3d78bd89bc4a6bec94dc77**

Documento generado en 21/07/2022 03:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>